



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO

DE 2026

“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1074 de 2015 en materia de mecanismos de votación para las elecciones de las juntas directivas de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el parágrafo del artículo 80 del Código de Comercio, adicionado por el artículo 87 de la Ley 2294 de 2023, y con el artículo 24 de la Ley 1727 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política atribuye al Presidente de la República la facultad de ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de los actos administrativos necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Que el parágrafo del artículo 80 del Código de Comercio, adicionado por el artículo 87 de la Ley 2294 de 2023, dispuso que para la realización de las elecciones de las juntas directivas de las cámaras de comercio deben disponerse mecanismos presenciales y virtuales para el desarrollo de los comicios.

Que el régimen de elecciones de las juntas directivas de las cámaras de comercio está contenido en la Ley 1727 de 2014, cuyo artículo 24 prevé que dichas elecciones se llevarán a cabo en las sedes físicas o virtuales, o en los lugares habilitados de su jurisdicción por la respectiva cámara de comercio, y que el Gobierno nacional reglamentará el procedimiento, las responsabilidades, la vigilancia y demás formalidades de las elecciones, por lo cual la reglamentación del canal virtual debe articularse con ese régimen y con el censo electoral definitivo que en él se regula.

Que el Decreto 2042 de 2014, actualmente compilado en el Decreto 1074 de 2015, estableció un régimen de votación electrónica para las elecciones de juntas directivas de las cámaras de comercio bajo un esquema en el cual su implementación tenía carácter facultativo. En consecuencia, algunas de sus disposiciones se encuentran estructuradas alrededor de la decisión voluntaria de cada cámara de comercio de utilizar dicho mecanismo.

Que posteriormente, el artículo 87 de la Ley 2294 de 2023 adicionó un parágrafo al artículo 80 del Código de Comercio, en virtud del cual, para la realización de las elecciones de los miembros de las juntas directivas de las cámaras de comercio, deben disponerse mecanismos presenciales y virtuales que permitan a cada miembro utilizar el

“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1074 de 2015 en materia de mecanismos de votación para las elecciones de las juntas directivas de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones”

canal de su preferencia. Esta disposición introdujo un marco legal que hace necesario adecuar la reglamentación vigente, con el propósito de garantizar su cumplida ejecución.

Que en ese sentido, el presente decreto tiene por objeto desarrollar y hacer operativa una obligación establecida directamente por el legislador. Por ello, resulta procedente modificar las disposiciones reglamentarias que actualmente hacen referencia al carácter voluntario de la implementación del mecanismo virtual, así como aquellas que deban armonizarse con la regulación de la Ley 2294 de 2023

Que la actualización del régimen constituye, además, una oportunidad para fortalecer integralmente las condiciones de confiabilidad del proceso electoral, particularmente en materia de identificación y autenticación de los electores, seguridad de la información, del voto secreto y su integridad, trazabilidad, auditoría, verificabilidad de los resultados, mecanismos de contingencia y demás condiciones técnicas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al voto.

Que de igual manera, se considera necesario revisar los términos previstos en la reglamentación vigente, entre ellos el establecido en el artículo 2.2.2.38.3.11 del Decreto 1074 de 2015, teniendo en cuenta que fueron diseñados bajo un esquema facultativo. La obligatoriedad legal de disponer mecanismos presenciales y virtuales exige establecer un cronograma que permita adelantar oportunamente las actuaciones de preparación, verificación técnica y seguridad, sin que los términos administrativos se conviertan en una barrera para el cumplimiento del mandato legal.

Finalmente, dado que la adecuación del régimen puede requerir ajustes tecnológicos, administrativos y operativos por parte de las cámaras de comercio, se estima conveniente establecer disposiciones transitorias que permitan implementar ordenadamente los nuevos requerimientos. Dichas disposiciones contienen plazos ciertos, obligaciones concretas y mecanismos de seguimiento y contingencia, para disponer los canales de votación previstos en el artículo 80 del Código de Comercio.

Que en consecuencia, el presente decreto se orienta a modificar y actualizar el régimen reglamentario vigente, establecer la obligatoriedad de disponer mecanismos presenciales y virtuales, adecuar los requisitos y procedimientos técnicos, y adoptar un régimen de transición que permita su implementación ordenada, segura y jurídicamente compatible con la normativa vigente.

Que la actualización reglamentaria debe garantizar el ejercicio efectivo del derecho al voto y establecer condiciones de identificación, autenticación, seguridad, integridad, trazabilidad y verificabilidad del voto secreto, así como medidas de contingencia que permitan preservar la confiabilidad del proceso electoral.

Que las adecuaciones tecnológicas y operativas requieren disposiciones transitorias con plazos ciertos y obligaciones concretas, orientadas a garantizar una implementación ordenada y segura.

Que el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 trasladó a la Superintendencia de Sociedades, a partir del 1.º de enero de 2022, las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las cámaras de comercio y sus procesos electorales.

“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1074 de 2015 en materia de mecanismos de votación para las elecciones de las juntas directivas de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones”

Que la operación del canal virtual de votación presupone la existencia de parámetros técnicos uniformes, previamente definidos, publicados y verificables, así como de sistemas informáticos que hayan acreditado su cumplimiento, sin los cuales la habilitación del voto virtual no permitiría asegurar la integridad, la transparencia ni la verificabilidad del certamen.

Que la votación por medios electrónicos debe sujetarse a estándares de seguridad de la información reconocidos por la industria que sean compatibles con el ordenamiento jurídico colombiano, en especial con la Ley 527 de 1999, que define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos y de las firmas digitales, con la Ley 1581 de 2012, que establece las disposiciones generales para la protección de datos personales, y con el principio de neutralidad tecnológica previsto en el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009.

Que la implementación de la votación por medios electrónicos requiere condiciones tecnológicas, operativas, financieras y de seguridad que pueden variar entre las cámaras de comercio y cuya adecuada adopción exige la definición previa de estándares técnicos uniformes y verificables. Asimismo, teniendo en cuenta que el proceso electoral de 2026 se encuentra en curso y que las elecciones deben realizarse el primer jueves hábil del mes de diciembre del año de la elección, conforme al artículo 2.2.2.38.3.1 del Decreto 1074 de 2015, resulta necesario establecer un régimen de transición que permita adelantar dicho proceso mediante votación presencial en mesa y otorgar a las cámaras de comercio un plazo de un (1) año, contado a partir de la publicación de los estándares técnicos y de seguridad, para implementar la votación virtual en condiciones de igualdad, integridad, confiabilidad y seguridad.

Que, mientras opere el régimen de transición previsto en este decreto, el derecho al sufragio de los afiliados se garantiza íntegramente mediante el canal presencial, en las sedes y lugares habilitados por la respectiva cámara de comercio, conforme al artículo 24 de la Ley 1727 de 2014.

Que los sistemas informáticos de votación que se adopten deberán observar, de manera concurrente y verificable, los principios de integridad y exactitud del resultado, secreto del voto, verificabilidad de extremo a extremo, auditabilidad, integralidad, trazabilidad, confidencialidad de la información electoral, no repudio de las actuaciones y transacciones registradas en el sistema, disponibilidad y continuidad, autenticidad e identificación fehaciente del elector, no coacción, unicidad del voto, transparencia y publicidad de las reglas técnicas, accesibilidad e inclusión, minimización y protección de datos personales, y neutralidad tecnológica.

Que el proyecto de decreto fue sometido a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, de conformidad con las disposiciones aplicables a la creación, modificación o estructuración de trámites y procedimientos administrativos, entidad que emitió concepto favorable de fechas xx de xx del 2026, respecto de los aspectos relacionados con la creación o modificación de trámites o procedimientos previstos en el proyecto.

“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1074 de 2015 en materia de mecanismos de votación para las elecciones de las juntas directivas de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones”

Que en aplicación del artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1273 de 2020, el presente decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía por quince (15) días calendario, desde el XX de XXXXX hasta el XX de XXXXXXX de 2026 en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a efectos de garantizar la participación pública frente a los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto modificar y adicionar el Decreto 1074 de 2015 en las disposiciones que compilaron el Decreto 2042 de 2014, con el fin de adecuar el régimen reglamentario de las elecciones de las juntas directivas de las cámaras de comercio a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 80 del Código de Comercio, adicionado por el artículo 87 de la Ley 2294 de 2023, en relación con la implementación y utilización de mecanismos de votación presencial y virtual.

Para tal efecto, el presente decreto establece las condiciones para la disponibilidad, operación y utilización de los mecanismos de votación presencial y virtual, así como los procedimientos de verificación de identidad y habilitación de los electores, los términos aplicables al proceso electoral, las medidas de seguridad, continuidad y contingencia, y las demás disposiciones necesarias para garantizar la transparencia, integridad, confiabilidad y adecuado desarrollo de las elecciones.

Artículo 2. Modificación del artículo 2.2.2.38.3.11 del Decreto 1074 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.2.38.3.11 del Decreto 1074 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.2.38.3.11. Mecanismos de votación. Las cámaras de comercio deberán disponer de mecanismos de votación presencial y por medios electrónicos para las elecciones de sus juntas directivas, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 80 del Código de Comercio, adicionado por el artículo 87 de la Ley 2294 de 2023, y con las condiciones establecidas en el presente decreto.

El mecanismo de votación por medios electrónicos deberá comprender la votación mediante sistemas electrónicos dispuestos en las sedes de las cámaras de comercio o en los lugares de su jurisdicción habilitados para tal efecto, y la votación remota a través de medios electrónicos, cuando se encuentren habilitadas para ello, siempre que se garanticen las condiciones de seguridad, autenticidad, integridad, secreto, indelegabilidad, trazabilidad y verificabilidad previstas en el presente decreto.

Las cámaras de comercio deberán implementar un Registro Único de Electores, integrado con el censo electoral definitivo, que permita la identificación y autenticación de los afiliados habilitados para votar y garantice la unicidad del sufragio entre los diferentes mecanismos, sedes, mesas y canales de votación.

“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1074 de 2015 en materia de mecanismos de votación para las elecciones de las juntas directivas de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones”

Las cámaras de comercio que cuenten con sede electrónica deberán adecuarla o actualizarla para garantizar la implementación de los mecanismos de votación por medios electrónicos y, en particular, la generación, administración, consulta y seguridad del Registro Único de Electores, así como las condiciones necesarias para garantizar la autenticación, integridad, indelegabilidad, trazabilidad y unicidad del sufragio.

La utilización de cualquiera de los mecanismos de votación no podrá implicar diferencias injustificadas en las condiciones de participación de los electores. El voto será personal, indelegable y secreto, y cada elector podrá sufragar una sola vez, con independencia del mecanismo o canal utilizado.

La sede virtual habilitada por la cámara de comercio para la votación remota se considerará como una mesa de votación. Una impresión de los resultados de la votación realizada por medios electrónicos se adjuntará al acta de escrutinio parcial de la respectiva mesa con fines meramente informativos, y se tendrá como copia simple de los resultados originales electrónicos, que serán verificados como mensajes de datos, estableciendo su integridad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 527 de 1999.

Las cámaras de comercio serán responsables de la implementación, operación, seguridad y disponibilidad de los mecanismos de votación, sin perjuicio de las competencias de inspección, vigilancia y control que corresponda a la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo 1. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá establecer las condiciones y requisitos del Registro Único de Electores y los estándares técnicos y de seguridad de los mecanismos de votación por medios electrónicos, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los previstos en la ley para elegir y ser elegido.

Mientras las cámaras de comercio implementan las condiciones técnicas, operativas y de seguridad previstas en el presente decreto y obtienen la certificación de que trata el parágrafo 2 del Artículo 2.2.2.38.3.11-1, las elecciones se realizarán mediante mecanismos de votación presencial en mesa.

Parágrafo 2. Para las elecciones de 2026 se aplicará un régimen de transición. Durante dicho proceso electoral, las cámaras de comercio utilizarán únicamente mecanismos de votación presencial mediante voto en mesa, mientras se implementan de manera integral las condiciones técnicas, operativas y de seguridad requeridas para la votación virtual remota y el Registro Único de Electores.

Parágrafo 3. La implementación progresiva de los mecanismos previstos en este artículo no podrá afectar el derecho de los afiliados habilitados para votar ni las condiciones de transparencia, indelegabilidad, seguridad, igualdad, integridad y secreto del sufragio.

“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1074 de 2015 en materia de mecanismos de votación para las elecciones de las juntas directivas de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones”

Una vez la cámara de comercio acredite el cumplimiento de las condiciones técnicas, operativas y de seguridad requeridas para la votación virtual remota y el Registro Único de Electores y obtenga la correspondiente certificación de que trata el parágrafo 2 del Artículo 2.2.2.38.3.11-1, podrá habilitar la votación por medios electrónicos, en sede y en modalidad remota, en los términos previstos en el presente decreto.”

Artículo 3. Adición del artículo 2.2.2.38.3.11-1 al Decreto 1074 de 2015. Adiciónese el artículo 2.2.2.38.3.11-1 al Decreto 1074 de 2015, así:

“Artículo 2.2.2.38.3.11-1. Condiciones generales de los mecanismos virtuales. Los sistemas utilizados para la votación virtual deberán garantizar, como mínimo:

1. La identificación y autenticación de los electores habilitados, mediante mecanismos proporcionales al riesgo que permitan prevenir la suplantación.
2. La correspondencia entre el elector autenticado y el censo electoral, así como la prevención del voto múltiple entre los distintos canales.
3. El secreto del voto, de manera que no sea posible asociar el sentido del sufragio con la identidad del elector.
4. La integridad, autenticidad y disponibilidad de los mensajes de datos y de la información electoral.
5. La protección frente a accesos no autorizados, alteración, pérdida o destrucción de la información.
6. La trazabilidad de las operaciones del sistema, sin comprometer el secreto del voto.
7. La verificabilidad de los resultados y la posibilidad de realizar auditorías técnicas independientes.
8. La conservación segura de la información y de las evidencias necesarias para el escrutinio, las impugnaciones y el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.
9. La existencia de mecanismos de respaldo, continuidad operativa, recuperación y contingencia frente a fallas técnicas.
10. La accesibilidad y facilidad de uso, de conformidad con las disposiciones aplicables, sin imponer barreras injustificadas para el ejercicio del voto.

Los sistemas de votación por medios electrónicos deberán cumplir estándares de seguridad de la información reconocidos por la industria, siempre que resulten compatibles con el ordenamiento jurídico colombiano, en particular con la Ley 527 de 1999 y la Ley 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo precisará dichos estándares en el acto

“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1074 de 2015 en materia de mecanismos de votación para las elecciones de las juntas directivas de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones”

administrativo de que trata el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.38.3.11, con observancia del principio de neutralidad tecnológica previsto en el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009.

Parágrafo 1: Las cámaras de comercio deberán contar con un plan de contingencia para atender fallas técnicas, incidentes de seguridad o cualquier circunstancia que pueda afectar la disponibilidad, integridad o confiabilidad de los mecanismos de votación por medios electrónicos.

El plan deberá contemplar, como mínimo, medidas de respaldo y recuperación, atención de incidentes, continuidad del proceso electoral, conservación de evidencias y comunicación a los electores.

Parágrafo 2: Las cámaras de comercio deberán acreditar el cumplimiento de las condiciones tecnológicas y el plan de contingencia previstos en el presente artículo, mediante la presentación de un documento o informe de auditoría emitido por una firma auditora independiente, con experiencia comprobada en auditoría de sistemas de información, seguridad informática, infraestructura tecnológica o tecnologías de la información y las comunicaciones.

El documento deberá contener, como mínimo, la evaluación y certificación del cumplimiento de cada una de las condiciones tecnológicas exigidas, así como las conclusiones, hallazgos relevantes y la fecha de realización de la auditoría y deberá remitirse a la Superintendencia de Sociedades, en las condiciones que esta establezca, a más tardar el último día hábil del mes de mayo del año electoral.

La firma auditora deberá certificar que efectuó la verificación conforme a estándares, metodologías y buenas prácticas reconocidas en materia de auditoría de tecnologías de la información, y deberá declarar su independencia respecto de la cámara de comercio auditada. La firma auditora no podrá haber participado en el diseño, desarrollo o implementación del sistema auditado

La Superintendencia de Sociedades podrá requerir información adicional, aclaraciones o soportes que permitan verificar la idoneidad de la auditoría realizada y la efectiva observancia de las condiciones tecnológicas establecidas en este artículo.”

Artículo 4. Adición del artículo 2.2.2.38.3.11-2 al Decreto 1074 de 2015. Adiciónese el artículo 2.2.2.38.3.11-2 al Decreto 1074 de 2015, así:

“Artículo 2.2.2.38.3.11-2 Régimen de transición. Para las elecciones de juntas directivas de las cámaras de comercio que se realicen en el año 2026, las cámaras deberán adoptar las medidas necesarias para la implementación de los mecanismos de votación presencial mediante voto en mesa.

Dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la publicación del acto administrativo de que trata el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.38.3.11, las cámaras de comercio deberán adelantar las actuaciones necesarias para la implementación o adecuación de los sistemas tecnológicos bajo las condiciones técnicas,

“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1074 de 2015 en materia de mecanismos de votación para las elecciones de las juntas directivas de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones”

operativas y de seguridad requeridas para la votación virtual remota y el Registro Único de Electores.

A partir de las elecciones correspondientes al año 2030, deberán encontrarse plenamente implementados los mecanismos previstos en el presente decreto para garantizar la disponibilidad de la votación presencial y virtual, incluida la votación remota por medios electrónicos.”

Artículo 5. Adición del artículo 2.2.2.38.3.11-3 al Decreto 1074 de 2015. Adiciónese el artículo 2.2.2.38.3.11-3 al Decreto 1074 de 2015, así:

“Artículo 2.2.2.38.3.11-3 Postergación de las elecciones. Las medidas de contingencia previstas en el presente decreto se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la postergación de las elecciones de las juntas directivas de las cámaras de comercio.

La existencia de dificultades técnicas previas a la jornada electoral o la falta de culminación de las actuaciones requeridas para la implementación de los mecanismos de votación por medios electrónicos no constituirá, por sí sola, causal de postergación de las elecciones, por lo que en este caso la misma se llevará a cabo por votación presencial mediante voto en mesa y, cuando se encuentren habilitados, por mecanismos de votación mediante sistemas electrónicos presenciales.

Cuando se presenten circunstancias excepcionales o dificultades técnicas que comprometan de manera grave la integridad o transparencia del proceso electoral, la Superintendencia de Sociedades adoptará las medidas que legalmente correspondan, con observancia de los principios de necesidad, proporcionalidad y protección de los derechos de los electores y candidatos.”

Artículo 6. Seguimiento a la implementación. La Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control, realizará seguimiento a la implementación y funcionamiento de los mecanismos de votación por medios electrónicos y podrá requerir a las cámaras de comercio la información necesaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Las cámaras de comercio deberán mantener actualizados sus procedimientos de seguridad, continuidad y contingencia y adoptar las medidas correctivas que correspondan cuando se evidencien incumplimientos o riesgos que puedan afectar el proceso electoral.

Artículo 7. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del día siguiente de su publicación en Diario Oficial, modifica el artículo 2.2.2.38.3.11 del Decreto 1074 de 2015, adiciona los artículos 2.2.2.38.3.11-1, 2.2.2.38.3.11-2 y 2.2.2.38.3.11-3 al Decreto 1074 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado, a los

“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1074 de 2015 en materia de mecanismos de votación para las elecciones de las juntas directivas de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones”

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

MAURICIO GÓMEZ AMÍN